

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C. 24 AGO 2021

Proceso N° 2019-00569

1. Se deniega el decreto de la medida cautelar innominada consistente en “ordenar al poseedor desocupar el inmueble y hacer cerramiento adecuado” por improcedente, téngase en cuenta que el mismo demandante se contradice al solicitar la referida medida cautelar, luego, cita el artículo 959 del Código Civil en cuyo inciso primero dispone:

“Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Decretar la medida pedida implicaría contrariar la norma en cita, igualmente advierte el despacho que la medida en nada impediría que se siguieran generando cobros por concepto de administración.

2. Se rechaza por extemporánea la solicitud de revocar “la orden de notificar personalmente el auto admisorio”.

3. No se tiene en cuenta el citatorio enviado a la demandada Beatriz Isabel Castro Pérez, en razón a que la misma fue devuelta, tal como se aprecia del certificado de devolución expedido por Inter Rapidísimo. Aunado a que el citatorio no contiene la fecha de la providencia.

4. Se requiere nuevamente y por última vez al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente determinación, notifique a los demandados **Beatriz Isabel Castro Pérez y Sandra Milena Páez Grisales**.

NOTIFÍQUESE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado

No. 068 Fecha 25 AGO 2021

El Secretario(e)

